

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

CONDICIONES DE SUSCRICIONES

En esta capital, llevado a domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2^{as} al mes; 6 al trimestre; 12 al semestre, y 24^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfruta S. M. la REINA Regente, que se halla en el Monasterio de Monserrat, donde se trasladó en la tarde de ayer.

SS. AA. RR. continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación correspondiente al año económico 1887 á 88, se concede transferencias de crédito por la suma de 250.000 pesetas, que se agregarán al concepto de Calamidades públicas, detallado en el capítulo segundo, artículo único.

Dicha suma se deducirá de los capítulos y artículos que á continuación se expresan: 30.000 pesetas del capítulo 6.º, art. 1.º, «Gastos de oficio, gratificaciones y otros de los servicios de Seguridad y Vigilancia»; 20.000 del capítulo 10, art. 2.º, «Servicios del ramo de Sanidad en las dependencias centrales y locales,» y las 200.000 restantes del cap. 14, art. 3.º, «Conducciones terrestres y marítimas».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante

su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1887 á 88 los siguientes créditos extraordinarios: uno de 10.000 pesetas con destino á material de oficina y escritorio de la Inspección general de primera enseñanza, que figurará en un artículo adicional del cap. 6.º, y otro de 8.000 pesetas para gastos de instalación de las oficinas auxiliares de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, que se comprenderá en un capítulo adicional del citado presupuesto. Para satisfacer las atenciones de personal y material ordinario de las expresadas oficinas de la Junta, se autoriza también la inversión de 1.650 y 500 pesetas respectivamente para cada uno de los meses que medien desde la publicación de esta ley hasta la terminación del año económico, figurando estos gastos en capítulos adicionales de dicho presupuesto.

Art. 2.º El importe de estos créditos extraordinarios se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los productos de las rentas públicas no fueren suficientes á satisfacer las obligaciones propias del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto vigente del Ministerio de la Go-

bernación un crédito extraordinario de 369 600 pesetas, que figurará en un capítulo adicional con la denominación siguiente: «Gastos que ocasione el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Javea é Ibiza» en sustitución del que hoy existe.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones emanadas del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda realizar un sorteo de lotería especial, libre de derechos á la Hacienda, á fin de que dedique á sufragar los gastos de la Exposición universal de Barcelona, los productos líquidos que por la misma obtenga.

Art. 2.º El sorteo constará de cuatro series de 50.000 billetes cada una, que se pondrán sucesivamente á la venta por su orden, á medida que la anterior se considere agotada.

Art. 3.º El precio de cada billete será de 50 pesetas, dividiéndose en décimos, y se distribuirán en cada serie 5.009 premios por valor de 1.825.000 pesetas.

Art. 4.º Una tercera parte de los billetes deberá venderse en el local de la Exposición.

Art. 5.º La Dirección general de Rentas, de acuerdo con el Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, adoptará las medidas oportunas á fin de que

el sorteo se verifique en una fecha intermedia entre los de la lotería nacional que mensualmente se celebran.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará cuantas disposiciones estime convenientes para garantizar á los tenedores de billetes, y para que el producto líquido de los que se expendan, deducidos los premios, se destine á los gastos de la Exposición universal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Veger de la Frontera (Cádiz), termine en Barbate, punto de la costa del estrecho de Gibraltar

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden de Ribadesella á la carretera de Oviedo á Torrelavega, incluida en el Plan general por la ley de 16 de Abril de 1885, se considerará como prolongación de la de Camero á Ribadesella hasta empalmar con la de Torrelavega á Oviedo, entre los kilómetros 102 y 103, pasando por la plaza de la Alameda de Ribadesella y por el cueto de San Juan, cumpliendo así el objeto de la citada ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 328 en la carretera nacional de Madrid á Santander por Palencia, vaya á enlazar en el ferrocarril del Norte en la estación de Mave, con arreglo al trazado correspondiente.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, el tranvía de Onda al Grao de Castellón

de la Plana por Villarreal y Castellón, cuyo proyecto ha sido aprobado por el Ministerio de Fomento y concedido al peticionario D. José Puig de la Bellacasa, de Barcelona.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el Plan general de carreteras las siguientes de tercer orden, en la provincia de Huesca:

Primera. Una que, partiendo de la estación de Grañén y pasando por la estación de Almuniente, termine en Tardienta.

Segunda. Otra que, partiendo de la estación de Almudévar, en la línea de Zaragoza á Barcelona, y pasando por Gurrea de Gállego, termine en Ayerbe.

Tercera. Otra que, partiendo de Robres, en la carretera de Tardienta á Sariñena y pasando por Grañén, Callen, Albero Alto, Albero Bajo, Lascañas y Pompenillo, termine en Huesca.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Andújar, en la de primer orden de Madrid á Cádiz, y pasando por el santuario de la Virgen de la Cabeza, Solapa del Pino y Mestanza, termine en Puertollano.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección en 28 de Febrero último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Sevilla acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta esta Comisión, que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sanción del artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.ª Si para asegurar los beneficios que declara el art. 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehensión de los denunciados, y han de ingresar éstos inmediatamente en Caja, á fin de que no continúen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

2.ª Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos, puesto que no lo expresa la ley.

3.ª Si los mozos denunciados han de ser incluidos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omisión, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirlos en él á pesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, según el citado art. 30; y si los beneficios que establece el art. 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos en aquél año, esto es, del en que se ha descubierto la omisión del denunciado.

4.ª Si las denuncias han de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citación de los interesados, se abra juicio acerca de ellos, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelación ó de oficio, ó que haya mediado recurso de alzada, ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que sólo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

5.ª Si aparte de la redención de los mozos designados por los denunciadores deberá ceder el ingreso de los denunciados en Caja, en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningún número superior al que constituye el cupo.

6.ª Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehensión.

7.ª Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pudiendo ejercitar tal derecho el denunciador en favor de su hijo desde que se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30, 31, 87 y 100 de la ley y Real orden circular de 22 de Agosto de 1887, inserta en la Gaceta del día 26.

Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificación lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusión en el alistamiento, puesto que éste entraña la base de todas las operaciones del reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito, los que dejan de concurrir al acto de la clasificación de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

Así lo entendió la susodicha Real orden resolviendo de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque así se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el art. 30 con los que incurrir en la sanción más grave que determinan los artículos 87 y 89 y mencionada Real orden; antes bien aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

Declara el art. 37 que «son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que justifiquen alguna de las causas que enumera el art. 88.

El art. 89 destina á los prófugos «á servir en ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquéllos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, sin que tomen parte en los sorteos.»

Establece el art. 30 que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.»

El art. 100 dice: «que cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á Cuerpo, ó por el padre

ó hermano de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se imponga al prófugo. El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá respecto al que la hiciere, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el art. 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º; si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos faltan á la ley, y ésta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualesquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los sorteados, sin que puedan redimirse ni sustituirse, por que han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos, en tanto que la responsabilidad que fija el artículo 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redención, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusión en el alistamiento, como á las Corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

Además, según la ley y la jurisprudencia, sólo pueden reputarse prófugos los mozos que *incluidos en algún alistamiento*, no se presenten personalmente al acto de la clasificación ó falten al ingreso en Caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y como los mozos de que trata el artículo 30 no figuran en ningún alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definición los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehensión de los no alistados, mientras que si lo está la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases de denunciadores.

En cuanto al alistamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideren como redimidos, hay que distinguir la fecha de la denuncia y el interés más ó menos próximo y legítimo del que lo ejercite en favor del designado para la redención del servicio, pues practicada la rectificación del alistamiento, queda éste cerrado definitivamente, según las disposiciones del capítulo 5.º de la ley, y sólo cuando el denunciador designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que éste corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, según la acepción que á la frase *en el sorteo de aquél año* se ha dado en varios dictámenes de esta Sección y de la de Guerra y Marina.

La Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre, declaró que las denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, y que los beneficios del art. 31

han de concederse cuando reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

Los artículos 30, 31, 143 y demás concordantes se oponen á la interpretación que consulta la Comisión provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La Caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

No hay términos hábiles para que, aparte de la redención de los designados por los denunciadores, ceda el ingreso de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último del cupo.

La única ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados, es la que establece el art. 143 con relación al servicio en Ultramar.

En consecuencia, opina la Sección que procede fijar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del art. 30 se hará ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según que su omisión se descubra antes ó después de la rectificación del alistamiento.

2.ª Si la denuncia se ejercitare ante del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusión del mozo, si éste hubiere dejado transcurrir todas las operaciones de dos ó más alistamientos, y si á la sazón sólo contare ó cumpliere la edad de veinte años, se verificará su inclusión al practicar la rectificación luego que, vencida la mañana á que se refiere el artículo 54, haya incurrido en falta por no haber pedido su inscripción por sí ó por representante legal. Si se ejercitase después del cierre, se presentará ante la Comisión provincial, la cual ordenará á la Corporación municipal que el denunciado sea incluido en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, si no pudiese ser inscrito en el corriente.

3.ª Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se denuncie la existencia de un mozo moroso, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes determinan para los casos de negligencia, omisión ó falsedad, de que por los Secretarios respectivos ponga en las denuncias nota expresiva de la fecha, hora de su presentación, nombres de los denunciadores, denunciados y designados para los beneficios del art. 31, relación de parentesco ó representación legal de los primeros con los últimos, y de que se lleven registros especiales en los que se consignen las referidas circunstancias, las filiaciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situación de unos y otros, aparte del acuse del recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

4.ª Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denunciados, sin audiencia de éstos, guardando secreto acerca de las diligencias que se practiquen para averiguar la culpabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciadores, en vista de los documentos que suministren el padrón de habitantes, archivos parroquiales y oficinas del Registro civil,

firmando los Concejales y el Secretario, ó el que haga sus veces, acta del resultado de la investigación en la forma que previene el art. 45 de la ley, con reserva de la facultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resultare fraudulenta la omisión.

5.ª Cuando dichos expedientes tengan estado, no podrá oír á los denunciados, si lo solicitaren, para acreditar que la omisión no les es imputable, ya por hallarse gravemente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo, ó por estar en algún Asilo, en prisión ó Cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, directores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los establecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obligación que les impone la ley.

6.ª Los Ayuntamientos, según el resultado de los expedientes, declararán comprendidos ó no en la sanción del art. 30 á los mozos denunciados, y otorgarán á los denunciadores el derecho que establece el art. 31 con las condiciones que el mismo determina, y las Comisiones provinciales fallarán en definitiva del modo que resuelven las demás incidencias de los reemplazos sin perjuicio de recurso de alzada para ante el Gobierno.

7.ª Las denuncias no causarán la redención de los designados, hasta que los denunciados resulten útiles para el servicio militar, después de la talla y reconocimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

8.ª Si el designado para ser redimido fuese el denunciador, hijo, nieto ó pupilo de éste, no obstará que el denunciado pertenezca á distinto reemplazo; pero si la designación se hiciera en favor de cualquier otro mozo, no prevalecerá si éste no pertenece al sorteo en que ingrese el denunciado.

9.ª El orden cronológico en que se hicieren las denuncias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

10.ª Sólo procederá la captura del mozo moroso cuando *después de alistado*, se le declare prófugo por no presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó al ingreso en Caja.

11.ª El ingreso de los denunciados en Caja sólo producirá respecto á tercero, los efectos que determinan los artículos 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio respecto al nombramiento de Concejales interinos cuando se procese y suspenda á los propietarios, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del actual, la Sec-

ción ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la Coruña, acerca de si tiene facultades para nombrar Concejales interinos en caso de suspensión judicial ó administrativa de los propietarios, ó si la designación deben hacerla los mismos electores por medio del sufragio; cuestión que aparece decidida con toda claridad en la ley Municipal, la que se ha aplicado constantemente en el mismo sentido, incluso por el Gobernador que ha producido la consulta, puesto que en todos los casos de suspensión de Concejales, ya haya sido judicial ó administrativa, han venido los Gobernadores de la provincia nombrando los que habian de sustituir como interinos á los suspensos hasta el reintegro de éstos á sus cargos, sin que se haya acudido para la designación de aquéllos al sufragio, y la razón que para ello hay es evidente.

El art. 193 de la ley Municipal determina que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán provistas en la forma que dispone el art. 46, según el que, sólo se recurrirá á la elección parcial cuando medio año antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, y si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendieran al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

De tan terminante artículo se deduce que las vacantes ocurridas por suspensión de los Concejales han de ser provistas interinamente en la forma que en su última parte se determina; y lo indica así, además del precepto en el mismo contenido, acerca del único caso que autoriza para proceder á la elección parcial, el espíritu de dicho artículo, del que se desprende que el legislador quiso evitar que se molestase al cuerpo electoral con demasiada frecuencia; y si aun en el caso de vacantes definitivas que alcanzasen á la tercera parte del número total de Concejales, cuando las elecciones ordinarias estén próximas, autoriza al Gobernador para cubrir las por nombramiento que deberá recaer en personas que hayan merecido la confianza de los electores, ejerciendo por su designación cargos concejiles en épocas anteriores, con más razón se deberá acudir á este procedimiento cuando se trata de vacantes transitorias y pudieran las elecciones ser inútiles en la mayoría de los casos, por tener que volver á los pocos días de efectuarse aquéllas á ocupar sus puestos los Concejales suspensos.

Sin entrar en más consideraciones que la claridad de la cuestión propuesta hace innecesarias, y teniendo en cuenta lo expuesto;

La Sección opina que procede declarar que los Gobernadores de provincia tienen facultades para nombrar, en la forma que determina el último párrafo del artículo 46 de la ley Municipal, Concejales interinos, con objeto de que sustituyan á los propietarios suspensos judicial ó administrativamente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Excmo. Sr.: En la *Gaceta* de ayer se publica la ley de 12 del corriente modificando las partidas 6.^a, 7.^a y 8.^a del Arancel de Aduanas. Los nuevos derechos se exigirán á las mercancías que hayan sido expedidas directamente para España desde el día de hoy. Para que el planteamiento de la citada ley no ofrezca dificultades, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva se planteen con carácter provisional las medidas siguientes:

Manera de proceder en los despachos.

1.^a Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 6.^a, 7.^a y 8.^a del Arancel, conviene que las Aduanas consulten á esa Dirección general antes de practicar el aforo.

2.^a Respecto de los petróleos brutos, será indispensable siempre recoger muestras.

Para obtenerlas se procederá en la forma siguiente: de todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y aparezca ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general para su ensayo.

3.^a La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida 7.^a, y quedará obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca; y

4.^a Se considerará derogado todo precepto de las Ordenanzas que se oponga á esta medida.

Fiscalización de los despachos.

1.^a Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, por el Consultor químico de esa Dirección.

2.^a Los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis, y á alzarse ante este Ministerio de la resolución que dicte esa Dirección general.

3.^a Cuando en las alzas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección general. En caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

4.^a Para que los interesados puedan presenciar los despachos que se hagan por el Consultor químico de la Dirección, será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma; y

5.^a A fin de que pueda la Adminis-

tración saber siempre la naturaleza de los productos que se introduzcan por las partidas 7.^a y 8.^a, las Aduanas y esa Dirección harán en la estadística las distinciones siguientes:

Partida 7.^a (a). Petróleos brutos; (b) otros aceites brutos destinados á preparar aceites de alumbrado; (c) oleonafas, vaselinas y los demás productos que comprende la partida.

Partida 8.^a (a). Petróleos rectificadas (b) los demás aceites rectificados para el alumbrado; (c) bencina, gasolina y los demás productos que comprende la partida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE MARINA

Real orden.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 31 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de D. Juan Miguel Herrera, Auditor del Apostadero de la Habana, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Marzo de 1886, que desestimó la instancia del recurrente en solicitud de abono de diferencias de sueldo.

Resulta:

Que el interesado acudió al Ministerio de Marina pidiendo que se le abonara el sueldo de 6.000 pesos, con que decía haber estado retribuido el cargo que ejercía, y que se le reintegraran los 2.000 pesos que había dejado de percibir en los ejercicios de 1882-83 y de 1883-84, y previos los informes correspondientes, recayó la Real orden de 15 de Marzo de 1886, al principio citada, desestimando la solicitud, Real orden que se funda en que el haber que disfrutaba aquel funcionario era el que disfrutaba el Auditor de Guerra, que lo era igual en consideración y categoría:

Que el Licenciado Rodríguez San Pedro, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y de que, en su lugar, se declare que D. Juan Miguel Herrera tiene derecho al sueldo de 6.000 pesos que disfrutó con anterioridad al reglamento de 9 de Octubre de 1882, abonándosele lo percibido de menos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque fijado el sueldo de los funcionarios públicos en las leyes respectivas de Presupuesto, no cabe sobre este punto el supuesto de que prevalecieran derechos que la ley abroga ó modifica:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contencioso administrativa;

Considerando:

1.^o Que el sueldo de los servidores

del Estado responde al crédito con tal fin abierto en los respectivos presupuestos, y sea cualquiera el derecho que se suponga á mayor haber por parte del recurrente, no cabe admitir su recurso en vía contenciosa, porque tendría por objeto combatir las disposiciones de dicha ley de Presupuestos.

2.^o Que por otra parte, en las facultades meramente discrecionales de la Administración activa, entra el fijar la asignación que estime procedente á la debida recompensa de los individuos que desempeñan cargos públicos.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que mejor que estime.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1888.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO CIVIL

Junta de Vigilancia y Patronato de las Cárceles de Madrid.

No habiendo tenido lugar el remate señalado para el día de ayer, se convoca á nueva licitación para el día 16 de Junio próximo, á las tres de su tarde, en la sala de sesiones de la Secretaría de esta Corporación y ante la Comisión de Hacienda de la expresada Junta, con asistencia del Notario del Gobierno de la provincia, para contratar por término de cuatro años, que principiará en 1.^o de Julio de 1888 y terminará en 30 de Junio de 1892, el suministro de víveres para la alimentación de los presos y presas, sanos y enfermos de las Cárceles de Madrid, con sujeción al pliego de condiciones y modelo inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 14 de los corrientes, hallándose también de manifiesto en la Secretaría de la Junta hasta el señalado para el remate, excepto los festivos, de once á tres de la tarde, no admitiéndose pliego alguno pasada dicha hora.

Los que desearan interesarse en la licitación, deberán presentar precisamente las proposiciones en la referida Secretaría, sita en la prisión celular (calle de la Princesa), en la forma que se determina en el indicado pliego de condiciones, en los días y horas marcados anteriormente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 25 de Mayo de 1888.—El Gobernador interino, J. M. Jimeno.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre varios sellos de Correos y Telégrafos de 15 céntimos de peseta adheridos á algunas cartas particulares;

esta Delegación, con el fin de evitar la circulación de efectos de ilegítima procedencia, ha acordado ponerlo en conocimiento del público, consignando á continuación las diferencias que distinguen aquéllos de los legítimos, y encargar á los Administradores subalternos y á los Alcaldes giren escrupulosas visitas á los estancos de su demarcación al objeto de comprobar si las expendedorías tienen otros efectos que los procedentes de la Fábrica Nacional del Timbre, y si las existencias que les resulten son las que corresponden dadas las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.

Madrid y Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Diferencias que distinguen los timbres de Correos y Telégrafos de 15 céntimos falsos de los legítimos.

1.^a El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey tienen las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.^a El óvalo que sirve de marco al busto es más estrecho.

3.^a El número «quince» del precio es mucho más pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras «céntimos y Correos y Telégrafos.»

4.^a El grabado es muy tosco y completamente distinto.

AYUNTAMIENTOS

Belmonte de Tajo.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, formada en la misma para el año próximo económico de 1888 á 1889, se halla concluida y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los vecinos é individuos que les interese puedan verla y examinarla, y hacer las reclamaciones que crean justas y procedentes.

Belmonte de Tajo 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Sánchez.

Colmenar Viejo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa en el mes de Marzo de 1888.

Sesión ordinaria del día 4.

Aprobar el acta de la anterior.

Admitir en las Escuelas públicas en concepto de pobres á los niños Inocencio Francisco Matellano y Gertrudis Rico Alvarez.

Conceder socorro domiciliario en especie, por término de 15 días, al ciego Dámaso Mansilla.

Autorizar al Agente de este Ayuntamiento en Madrid D. Angel Alvarez, para que firme en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial los libramientos que se expidan á favor de este Municipio, en pago de los gastos que se satisfacen en la cárcel correccional de esta villa por cuenta de la Corporación provincial.

Quedar enterada de la petición que hace el autor del proyecto de traida de aguas á esta villa de parte de su cuenta de honorarios, acordando se le conteste que no es oportuno ni correcto entregar cantidades á cuenta de este servicio, y que por tanto puede presentar la cuenta total de sus honorarios hasta dar terminados

los trabajos que en dicho proyecto está ejecutando, para incluir su importe en el presupuesto del ejercicio próximo, á fin de estar en condiciones legales de satisfacerle sus derechos aprobado que sea el proyecto.

Pagar con cargo al presupuesto corriente el importe de la merma y alquiler de las hachas de cera de la Cofradía Sacramental, usadas por este Ayuntamiento en las funciones de Cuarenta Horas del lunes de quincuagésima de los años 1885, 1887 y 1888.

Que se amplie el expediente sobre concesión de licencia á Felipe Peinado, para construir en el barrio del Alamillo un horno de cocer teja y ladrillo, haciendo informe en el mismo personas peritas tanto respecto del riesgo que dicho horno puede ofrecer para un incendio, como respecto de la insalubridad de los humos que de él se desprendan.

Quedar enterados de la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, rechazando los motivos alegados por este Ayuntamiento para no conformarse con la certificación de débitos que se supone tiene para con el Tesoro; que se le devuelvan los dos ejemplares de mencionada certificación, y que se acompañe el recurso de alzada que, contra esta disposición de la Delegación de Hacienda concede el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887.

Relevar el Sr. Jerez de la prestación de fianza que para ejercer el cargo de Depositario de fondos de este Ayuntamiento se acordó, entre otras bases de organización de la Depositaria, en sesión de 19 de Julio de 1885.

Conceder el préstamo del Pósito á metálico solicitado por el vecino Vicente de los Nietos.

Sesión ordinaria del día 12.

Aprobar el acta de la anterior.

Admitir como pobres en las Escuelas públicas á los niños Julio Manuel Sanz, Angel Chivato, Maria Peinado y Francisca Chivato.

Adquirir tres escaleras de mano para el servicio del alumbrado público.

Colocar en el sitio conveniente de la Corredera junto á la carretera de Manzanares, la inscripción oportuna prohibiendo el paso de carros cargados por el interior de la población.

Aprobar la cuenta de gastos originados por la función religiosa del segundo día de Carnaval de este año.

Pagar del capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente el sueldo del Auxiliar empleado durante los meses de Enero y Febrero para los trabajos de rectificación de cédulas del censo general de población, formación del padrón y resúmenes, á razón de siete reales diarios.

Admitir la renuncia que por ausentarse de esta villa ha presentado D. Alejandro Madridano del cargo de Administrador subalterno de Rentas de esta villa, que por nombramiento de este Ayuntamiento viene desempeñando en concepto de interino, nombrando para sustituirle en las mismas condiciones á su hermano D. Francisco Madridano.

Que la Comisión de policía pase á reconocer la pared de la casa llamada de D. Pío, que da á la calle de la Colmena del Cura, para que emita informe respecto de sus condiciones de estabilidad.

Conceder los préstamos del Pósito á

metálico solicitados por los vecinos Sebastián Hernando y Ruperto Bartolomé.

Sesión ordinaria del día 18.

Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar Comisionado para la presentación de expedientes y mozos del actual reemplazo ante la Excma. Comisión provincial el día 4 de Abril próximo al Concejal D. Andrés Madridano.

Aprobar y firmar el padrón general de habitantes del presente año.

Aprobar definitivamente las listas de electores de Concejales en el corriente año.

Quedar enterados de la atenta invitación que para la cuestación de Semana Santa en favor de los acogidos de la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid hace á este Ayuntamiento la Junta de Damas de Honor y Mérito.

Incluir en la lista de pobres de Beneficencia á Leandro Reguera.

Conceder socorro domiciliario en especie por término de 12 días á la viuda Juana Berrocal.

Conceder moratoria de dos meses al rematante de pastos de la dehesa de Navalvillar en el año anterior, para el pago de lo que aun adeuda para el completo del importe de dicho arriendo.

Notificar al Administrador de la casa llamada de D. Pío, y á Doña María Santos, para que en plazo breve dispongan los reparos necesarios en las tapias de sus casas que dan á la calle de la Colmena del Cura, á fin de darles completa estabilidad y hacer desaparecer su aspecto ruinoso.

Conceder el préstamo del Pósito á metálico solicitado por el vecino Juan Colmenarejo González.

Sesión ordinaria del día 25.

Aprobar el acta de la anterior.

Pagar del capítulo de Imprevistos el importe de la hechura y colocación de una talanquera de madera en la portillera de Valdepueco de la dehesa de Navalvillar.

Pagar con cargo al mismo capítulo el importe de cinco pesetas por la composición hecha en el reloj de torre de la villa.

Expedir la certificación de amillaramiento que al objeto de instruir expediente de información posesoria de algunas fincas solicita el vecino Venancio López.

Acordar definitivamente el pago de 599 pesetas 75 céntimos al Abogado y Procurador que en el año 1877 defendieron á la Beneficencia de esta villa en el pleito promovido por la Sra. Sicilia.

Sesión extraordinaria del día 25.

Tuvo por objeto la resolución de expedientes de excepción del servicio militar activo de mozos del presente reemplazo y de los tres años anteriores que quedaron pendientes el día de la declaración de soldados.

Junta municipal.

Sesión extraordinaria del día 4.

Tuvo por objeto nombrar dos Compromisarios que en unión de los nombrados por los pueblos de San Agustín y San Sebastián de los Reyes, concurran el día 20 del presente mes á la formación de una terna propuesta de nombramiento de un Vocal de la Junta de reforma de Cárceles del partido por esta agrupación, y lo fueron el Concejal D. Andrés Madridano y el Vocal asociado D. Toribio Paredes Losada.

Cuyo extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de este día, acordando se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Colmenar Viejo 20 Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, Lorenzo Mansilla.—El Secretario, Luis Berganza.

El Berrueco.

Por término de 15 días, á contar desde esta fecha, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio para el año económico de 1888 á 89, con objeto de admitir en dicho tiempo las reclamaciones que sobre las mismas puedan presentarse; pasado dicho plazo no será atendida ninguna. Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, el proyecto de presupuesto ordinario municipal de esta villa para el año económico de 1888-89, á fin de oír las reclamaciones que pudieran hacerse á contar desde esta fecha.

El Berrueco 15 Mayo 1888.—El Alcalde, Mamerto Martín.—De su orden, Vicente L. Gómez, Secretario.

Galapagar.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días y para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este distrito para el próximo ejercicio de 1888-89.

Galapagar 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Miguel Alberquilla.

Galapagar.

Se halla terminada y expuesta al público por término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este distrito para el ejercicio económico de 1888-89, con el fin de oír las reclamaciones que contra la misma se produzcan.

Galapagar 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Miguel Alberquilla.

Getafe.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio para el año próximo, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que se enteren los que gusten para exponer de agravios si los hubiere.

Getafe 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Feliciano Martín Pereira.

Leganés.

Bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se saca á subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, el arriendo de la casa Matadero y el aprovechamiento de las aguas sobrantes de las fuentes públicas en el próximo año económico de 1888-89.

Las subastas se efectuarán los días 3 y 10 del mes de Junio próximo, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Leganés 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Vicente de la Barrera.

Torrejón de Ardoz.

El domingo 19 de Junio próximo venidero, de once á doce de su mañana,

tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo de las especies de consumo de carnes, líquidos y jabón duro y blando, por todo el año de 1888-89, bajo el tipo de 18.000 pesetas para cupo del Tesoro y recargos para municipales con más un 3 por 100 sobre el primero con arreglo al art. 229 del reglamento del ramo y conforme al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación y lo estará en el acto del remate.

Torrejón de Ardoz 19 Mayo 1888.—El Alcalde, José Rodríguez.

Torrejón de Ardoz.

En los días 10 y 17 de Junio próximo venidero, de nueve á diez y media de su mañana, tendrán lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento las subastas para el arriendo de los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario y puestos públicos en calles y plazas por todo el año económico de 1888-89; el de los derechos de degüello de reses en el matadero de esta villa y el de la casa carnicería, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para que puedan enterarse de ellos los que lo deseen.

Torrejón de Ardoz 19 Mayo 1888.—El Alcalde, José Rodríguez.

Valverde.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1886 á 87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de 15 días, pasados los cuales se les dará el curso correspondiente.

Valverde 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Benito Ruiz.—El Secretario, Feliciano Laguna.

Valdemorillo.

En la ganadería de D. Rafael Gómez Robledo, en este término, se ha aparecido un buey de seis á siete años de edad, negro, raya parda en el lomo, corniapretado, herrado y sin hierro ni señal particular.

Y con el fin de que llegue á noticia de su legítimo dueño y pueda recogerle de esta Alcaldía, se hace público por el presente edicto.

Valdemorillo 3 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Villarejo de Salvánés.

La matrícula de subsidio de esta villa para el año económico de 1888-89 se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por los interesados en ella, quienes podrán formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Villarejo de Salvánés 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Gregorio Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias de lo criminal.

SORIA

En la causa que pende ante este Tribunal contra Policarpo Barasoain Escudero, sobre atentado, se ha acordado que se cite á la testigo Francisca Clemente

Resco, conocida por Consuelo, natural de Puebla de Bares (Guadalajara), de 16 años de edad, que se dijo residía en Madrid, calle de la Paz, núm. 25, cuarto principal, casa de pupilas de Bárbara Raso, y á cuyo frente está una que la dicen Soledad N., en cuyo punto no fué hallada; con el fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 30 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en que han de dar principio los debates del juicio oral de la indicada causa; previniéndola que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Soria 21 de Mayo de 1888.—El Secretario, Francisco Castillo.

Juzgados militares.

MADRID

D. Roberto Martín Plaza, Teniente del batallón Reserva de Madrid, núm. 2, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado para Ultramar del reemplazo de 1886 Julián Delgado y Pérez, por no haberse presentado al llamamiento en Caja.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado para Ultramar Julián Delgado y Pérez, natural de Madrid, hijo de Miguel y de Pilar, de 37 años de edad, de estado viudo y de profesión empleado, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales de esta requisitoria, comparezca en las Prisiones militares de esta Corte á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento en Caja; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Julián Delgado y Pérez, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á las Prisiones militares de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Roberto Martínez.

Juzgados de primera instancia.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Severiano Florencio Redondo Hernando, natural de Alcolea de Pinar, Sigüenza (Guadalajara), de 48 años, soltero, industrial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por falsedad y estafa.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la

presente vieren, que si averiguasen el paradero de dicho procesado, procedan á su captura y conducción á la prisión celular á mi disposición, siendo sus señas personales: estatura más bien alta que baja, pelo negro, bigote castaño y casi cano y patillas poco pobladas.

Dada en Madrid á 22 Mayo 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel San Martín García, natural de Madrid, hijo de Manuel y de María, de 34 años de edad, soltero, cesante, que ha vivido en la cuesta de las Descargas, núm. 8, piso cuarto, número 5, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda con el fin de cumplir la pena de arresto que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por uso público é indebido de uniforme é insignias militares.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero del procesado, procedan á su captura y conducción á la prisión celular á mi disposición, siendo sus señas personales: estatura regular, más bien bajo, color blanco, ojos azules, pelo negro, boca y nariz regular.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Vázquez Benavente, natural de Segovia, hijo de Cesáreo y de Leoncia, de 27 años de edad, casado, albañil, que vivió en la calle de la Flor Baja, núm. 17, tercero, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, con el fin de cumplir la pena que le fué impuesta en la causa que se le ha seguido por estafa.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero del procesado, procedan á su captura y conducción á la prisión celular á mi disposición, siendo sus señas personales, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, color bueno, cara delgada con bigote negro.

Dada en Madrid á 22 Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada á mi testimonio en 8 del actual, en el concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de Don Rafael Villa y Bravo, se hace saber que la junta general que fué celebrada el 5

del propio mes, resultó nombrado Síndico por unanimidad D. Francisco Dorrego y Muñoz, vecino de Vallecas y residente en esta Corte, y se previene se haga entrega á dicho Síndico de cuanto corresponda á la testamentaria concursada.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—Juan Joaquín Jiménez.

ALCALA DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Paula González Salas, de 16 años de edad, hija del dueño de la casa conocida por la de la Cabrera, sita en el puente de Vallecas, y que se dice vive en Madrid en la calle del Salitre, en compañía de su hermana Vicenta, para que el día 6 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para celebrar las sesiones del juicio oral y público en la causa que sigue por lesiones inferidas á Benito Colino; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Mayo de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por D. Angel Belbis y Martín, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha interpuesto en este Juzgado la correspondiente demanda solicitando la inclusión de D. Gregorio Moya Hernández, vecino de Chapinería, mayor de edad, por pagar al Tesoro más de 25 pesetas de contribución territorial en el censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes.

Admitida dicha demanda se hace saber al público para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á dicha inclusión.

Dado en Navalcarnero á 19 de Mayo de 1888.—Diego López Moya.—Ante mí, Licenciado, Ramón Puertas.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Victoriano del Real Barrio, alias *Carambelo*, vecino de esta villa, en la causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otros dos por robo, se anuncia cuarta subasta, sin sujeción á tipo alguno, la finca embargada á dicho procesado que á continuación se expresa:

La duodécima parte de la viña aragonesa radiante en este término, al sitio de las Peralosas, que todo es de cabida de dos aranzadas, y linda á Oriente y Mediodía Manuel Mateos; Poniente herederos de Ramón Miguel y Norte los de Don Manuel Serantes.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 21 de Mayo de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas devengadas en concepto de pobre en el expediente sobre testamentaria voluntaria de Ignacio Valdivieso Matalobos y su esposa Isidora Maqueda Martín, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, situadas en término de esta villa:

Pesetas.

Una viña al sitio de Valdehornos, con 2.203 cepas, de ellas 634 tempranas y las demás tintas, con tres higueras; su haber dos fanegas y tres cuartillas: que linda por Saliente con el camino; Mediodía viña de José Pérez; Poniente viña de D. Gumersindo García y Norte otra de Tomasa López; tasada en doscientas pesetas. 200

Otra viña al pago de Trasierra, con 1.840 cepas tintas, una oliva y tres higueras; su haber dos fanegas y media: que linda por Saliente con el camino; Mediodía viña de Cándido Banderas; Poniente viña de herederos de Antonio Rodríguez y Norte monte de villa; tasada en ciento setenta y cinco pesetas. 175

Otra viña en la Salud, con 636 cepas tintas, una oliva y cinco higueras; su haber siete celemines: que linda por Saliente con tierra de Ricardo Martín; Mediodía viña de herederos de Antolin Lastras; Poniente oliva que fué de las monjas y Norte viña de Luis Maqueda; tasada en cien pesetas. 100

Y otra viña en la Salud, con 1.547 cepas tintas, ocho olivas, seis olivones y cuatro higueras con sus frutas; su haber una fanega y siete celemines: que linda por Saliente y Mediodía con herederos de Autolín Lastras; Poniente Ricardo Martín y Norte herederos de D. José Guinea; tasada en quinientas pesetas. 500

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el vigésimo siguiente día hábil inmediato al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á las nueve de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 22 de Mayo de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., ante mí, Gregorio Martínez.

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de instrucción de esta villa y partido de TorreLAGUNA.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Rafael Gómez y Jiménez, natural de Grazalema, provincia de Cádiz, hijo de Cristóbal y

de Josefa, de 43 años, casado, empleado, residente que ha estado en Madrid, con habitación primero en la calle del Arco de Santa María, núm. 8, piso bajo, y después en la de los Abades, núm. 20, principal; que es de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz, cara y boca regular, poblado de barba y afeitado, con bigote, color moreno, y ha sido dependiente del recaudador de contribuciones del partido de Getafe, en esta provincia, ignorándose su actual paradero, para que en el término de seis días, contados desde su inserción en la *Gaceta* y *BOLETINES* de esta misma provincia y la de Cádiz, se presente en este Juzgado á las resultas del sumario que se le sigue por desobediencia y tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial, que en sus respectivas demarcaciones practiquen diligencias en busca de dicho sujeto, y que si fuese habido lo detengan y hagan conducir á mi disposición.

Dada en Torrelaguna á 21 de Mayo de 1888.—Agustín Sáez.—El Escribano, Luis F. Almuzán.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta fecha, refrendada por mí y recaída en el juicio de faltas contra Gregoria Rodríguez Díaz y su marido Manuel Méndez Ferrero, ignorándose sus domicilios, se le cita por término de cinco días desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de comparecencia ante este Juzgado, situado en la calle de San Bruno, número 1, segundo; bajo apercibimiento que de no comparecer se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en juicio de faltas por lesiones que sufre Cándido Calleja Cuevas, mediante á ignorarse su domicilio, se le cita por el presente para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, para que pueda ser reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 5 pesetas.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en el juicio de faltas por lesiones que sufre María Robles Labrador, mediante á ignorarse su

domicilio, se le cita por el presente para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, para que pueda ser reconocida por el Médico forense; y se le apercibe que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 5 pesetas.

Madrid 21 Mayo de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina refrendada por mí el Secretario y recaída en juicio de faltas por lesiones que sufre José Doval López, mediante á ignorarse su domicilio, se le cita por el presente para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, para que pueda ser reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 5 pesetas.

Madrid 21 Mayo de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en juicio de faltas por lesiones que sufre Roberto Alcaide Sotillo, mediante á ignorarse su domicilio, se le cita por el presente para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, para que pueda ser reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 5 pesetas.

Madrid 21 Mayo de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en juicio de faltas por lesiones que sufre Julián Cuevas García, mediante á ignorarse su domicilio, se le cita por el presente para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, para que pueda ser reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 5 pesetas.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en juicio de faltas por lesiones que sufre Paula Humanes Ortega, mediante á ignorarse su domicilio, se le cita por el presente

para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, para que pueda ser reconocida por el Médico forense; y se le apercibe que de no verificarlo así se le impondrá la multa de cinco pesetas.

Madrid 25 de Mayo 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Pliego de condiciones que ha de regir para la venta en pública subasta de los cereales procedentes del 10 por 100 de la cosecha de 1887, en la zona regada por la Real Acequia del Jarama, y que se verificará ante el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.

1.ª La subasta tendrá lugar en Madrid el día 9 de Junio, á las once de la mañana, en la oficina de Obras públicas de la provincia (Doña Bárbara de Braganza, 20, 1.º).

2.ª Los cereales que se subastan son los siguientes: 792 hectólitros y 55 litros de cebada, á ocho pesetas y 56 céntimos; 37 hectólitros y 60 litros de trigo, á 21 pesetas y 62 céntimos; 36 hectólitros y 64 litros de avena, á cinco pesetas y 85 céntimos; 36 hectólitros y 63 litros de habas á 18 pesetas y 92 céntimos, y 83 litros de almortas á 12 pesetas y 60 céntimos.

Asciende el total importe de dichos cereales á 8.514 pesetas y 99 céntimos, los cuales se hallan depositados en los almacenes de la Administración de la Acequia en Ciempozuelos y en San Martín de la Vega.

3.ª Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito de 100 pesetas, el cual se acreditará con la presentación en el acto de la licitación de un recibo de la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en que conste se ha entregado la expresada cantidad. Este depósito se retendrá al mejor postor hasta que haya pagado previamente el valor de los cereales y los haya retirado, en cuyo caso le será devuelto, y lo perderá el rematante si no cumpliese estrictamente con las obligaciones contenidas en este pliego.

4.ª Verificada la subasta y adjudicados los granos al mejor postor, suponiendo que su proposición se crea aceptable, éste hará el pago de la cantidad en que haya rematado los granos en un plazo que no exceda de 10 días, á contar desde la fecha de la adjudicación, y lo verificará á medida que los vaya sacando de los almacenes. El postor deberá dejar desocupados los graneros al terminar estos 10 días.

5.ª El pago á que se refiere la condición anterior, se hará en la Administración de la Acequia del Jarama, situada en Ciempozuelos, y al tanto por hectólitro que haya sido aceptado.

6.ª Las proposiciones se harán por el total de los granos; debiendo entenderse que cualquier beneficio que para el Estado resulte por alteración de los tipos que se fijan para la subasta, se repartirán entre todas las unidades objeto de la misma, y proporcionalmente á su precio.

7.ª La medición de los granos se hará á presencia del comprador, á fin de que pueda realizar su pago en la forma seña-

lada; y si de la medición resultare diferencia con la indicada en la segunda de estas condiciones, á esta diferencia en más ó en menos, se aplicará el beneficio que se haya realizado sobre los tipos establecidos, sin que pueda haber reclamación alguna por parte del licitador.

8.ª La medición, envase y extracción de los cereales serán de cuenta del rematante, principiando dichas operaciones por la especie de menor cantidad, siguiendo sucesivamente hasta la mayor, y la unidad de medida será el hectólitro y sus derivados, sin que puedan alegarse usos y costumbres en contrario.

Madrid 22 de Mayo de 1888.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Araus.

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

D. Martín Useletti de Ponte y García, Teniente del escuadrón del 14.º tercio de la Guardia civil, Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Primer Jefe de la Comandancia del Norte, contra el guardia segundo de la segunda compañía de la expresada Comandancia Juan Gómez Manzanares, por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Gómez Manzanares, guardia civil de segunda clase de la segunda compañía de la Comandancia del Norte, natural de Torrubia del Campo, provincia de Cuenca, hijo de Antonio y de Modesta, casado, de 28 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba naciente, cara regular, estatura 1'692 metros; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, comparezca en esta Fiscalía, calle de Serrano, núm. 44, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil del Norte se le sigue por el delito de segunda deserción ocurrida el día 13 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido guardia desertor Juan Gómez Manzanares, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Fiscalía, sita en la calle de Serrano, núm. 44, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 22 Mayo de 1888.—Martín Useletti de Ponte.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

(Continuación.—Véase el número 124 y 125 del *BOLETÍN*.)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, se-

gún lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Antonio Nicolás Sánchez, natural de Bermil, provincia de Murcia.

Idem Francisco Garcés Vistué, natural de Polo, Provincia de Huesca.

Idem Miguel Obrador Artíguez, natural de Iclaniel, provincia de Baleares.

Idem Eusebio Velasco Sartorio, natural de San Jorge, provincia de Santander.

Idem Florencio Aranguren Lacheba, natural de Galo, provincia de Navarra.

Idem Miguel Adrovell Bordell, natural de Felanitx, provincia de Baleares.

Idem Carmelo Guardia Arnedo, natural de Zaragoza.

Idem Inocencio Lamas Soto, natural de Sevedo, provincia de Santander.

Idem Francisco Garriga Sánchez, natural de Madrid.

Brigada de transportes á lomo.

Soldado Manuel Fernández Morales, natural de Madrid.

Idem Juan Anglada Gausi.

Idem Juan Cano Collado.

Idem Manuel Cortado Ortegela.

Idem Ramón Bermúdez Mérida.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado José Tensangeles Soler, natural de Baja, provincia de Barcelona.

Cabo primero Rufino Sáez Hernández, natural de Bañuelos, provincia de Burgos.

Soldado Lino Rodríguez Cid, natural de Ruones, provincia de Orense.

Sargento segundo Pedro Redondo Barrios, natural de Arcos, provincia de Burgos.

Soldado Antonio Reyes Navarro, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem José Menéndez Rodríguez, natural de Cadenilla, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Ortega Rorca, natural de Burjarós, provincia de Valencia.

Idem Mateo Perillo Borrás, natural de Alar, provincia de Baleares.

Cabo segundo Julián Pérez Ramos, natural de Santa María, provincia de la Coruña.

Soldado Julián Pérez Gracia, natural de Colanes, provincia de Tarragona.

Idem Félix Pérez Avendaño, natural de Vigo, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Pedro Parambio Sorria, natural de Valverde, provincia de Cuenca.

Idem Vicente Núñez Génova, natural de Pontevedra.

Cabo segundo Nonito Monjonell Búrguez, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Soldado José Morán Gómez, natural de Río Juan, provincia de Lugo.

Sargento segundo Antonio Molina Arta, natural de Marte, provincia de Huesca.

Soldado Santiago Miranda Luque, natural de Sevilla.

Sargento segundo Eduardo Miranda Luque, natural de Martos, provincia de Jaén.

Cabo primero Leopoldo Martín del Pino, natural de Salamanca.

Cabo segundo Constante Manuel Cereijo, natural de la Coruña.

Soldado Ambrosio Marcos Paera, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Idem Nemesio López González, natural del Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Ledesma Cortés, natural de Fuente de Cantos, provincia de Badajoz.

Idem José Lastra Méndez, natural de Villamanos, provincia de Oviedo.

Sargento segundo Joaquín Jordán Peromartí, natural de Belmenas, provincia de Guadalajara.

Idem Patricio Izquierdo Millán, natural de Rubiero, provincia de Teruel.

Idem Domingo Herrero Tejada, natural de Madrid.

Idem Antonio González Calderón, natural de Madrid.

Cabo primero Ramón Gómez Quintero, natural de Antequera, provincia de Málaga.

Soldado Juan Gorostizaga Urquijo, natural de Madrid.

Idem Conrado Gomara González, natural de Jutero, provincia de Pamplona.

Idem Antonio Garrido Molina, natural de Alicante.

Cabo primero Sandalio Fernández Mata, natural de Bustillo, provincia de Palencia.

Soldado Pedro Fernández Zaldivar, natural de Santarín, provincia de Burgos.

Idem José Fernández González, natural de Carazano, provincia de Oviedo.

Idem Tomás Fabregat Castillo, natural de Targa, provincia de Lérida.

Idem Manuel Esteban González, natural de Escudero, provincia de Pontevedra.

Idem Pedro Dionisio Martín, natural de Duruela, provincia de Soria.

Idem Francisco Clemente Catalá, natural de Montievo, provincia de Valencia.

Cabo primero Miguel Celador Miró, natural de Valencia.

Sargento segundo Joaquín Ceano Velazquez, natural de Medina de Pomar, provincia de Burgos.

Idem Salustiano Casales Sacristán, natural de Miguel del Pino, provincia de Valladolid.

Cabo segundo Juan Cañete Contreras, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Soldado Juan Cantos Casas, natural de Cabra, provincia de Córdoba.

Idem Gregorio Castillo García, natural de Linares, provincia de Jaén.

Cabo primero Vicente Capull Granja, natural de Alicante.

Soldado Valentín Chamo Pardo, natural de los Santos, provincia de Badajoz.

Idem Benito Blas Alvarez, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Idem Pedro Berga Rebrín, natural de Oropesa, provincia de Lérida.

Cabo primero Manuel Buendía Jorge, natural de Valencia.

Soldado Carlos Beltrán Alsina, natural de Mentorcias, provincia de Zaragoza.

Idem Andrés Bernal Acebedo, natural de Montellano, provincia de Sevilla.

Idem Juan Baquet Bamif, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Cabo primero José Barco Capeto, natural de Vélez de Málaga, provincia de Málaga.

Idem Telesforo Armendio Felices, natural de Lanzaga, provincia de Navarra.

Soldado Vicente Aranda Rocas, natural de Villamedán, provincia de Barcelona.

Idem Faustino Antonio Martínez, natural de Muñoz de Abajo, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Alvarez Feijóo, natural de Vicela, provincia de León.

Idem Joaquín Alonso Vila, natural de Zamuga, provincia de Pontevedra.

Idem Bautista Sagarra Marué, natural de Tortosa.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia Manuel Gómez Santiago, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

INDIVIDUOS FALLECIDOS CUYOS HEREDEROS DEBEN REMITIR, EN VEZ DE COPIA DE LICENCIA Y ABONARÉ, DECLARACIÓN JUDICIAL QUE PRUEBE SU DERECHO.

Regimiento infantería de la Habana.

Soldado Baldomero Pérez Marqués, natural de Colaya, provincia de León.

Idem Manuel Pérez Incógnito, natural de Sarria, provincia de Lugo.

Factorías militares de Vicálvaro.

MES DE ABRIL DE 1888

RELACION de las compras de artículos verificadas en dicho mes con destino á las expresadas factorías.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad comprada.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
22	Harina de todo pan.....	Quintal métrico...	60	35	50	2.130
18	Cebada.....	Hectolitro.....	416 250	12	10	5.036 62
27	Idem	Idem.....	191 475	12	10	2.316 85
19	Paja.....	Quintal métrico...	376 20	6	50	2.445 80
30	Idem	Idem.....	187 86	6	50	1.221 09
22	Leña.....	Idem.....	42 26	4		169 04
27	Café tostado.....	Kilogramo.....	68	3	50	288
27	Azúcar terciada.....	Idem.....	135	0	70	94 50
30	Aceite de oliva.....	Litro.....	170	1		170

Vicálvaro 30 de Abril de 1888.—El Administrador, Alfonso Martínez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Emilio Lledó.

Factoría de utensilios militares de Aranjuez.

MES DE ABRIL DE 1888

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
23	Aceite de oliva.....	Litro.....	150	1	05	157 50
23	Petróleo.....	Idem.....	18	0	75	13 50

Aranjuez 30 de Abril de 1888.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Miguel Cerrada.

ANUNCIOS

Administración del Real Patrimonio de Aranjuez.

El día 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Administración patrimonial la subasta públi-

ca de nueve yeguas de vientre y un caballo hatero excedentes de esta Real ganadería, en cuya dependencia se halla de manifiesto la tasación y pliego de condiciones que han de regir en la subasta.

Aranjuez 23 de Mayo de 1888.—El Administrador, Miguel Trillo. 142

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.